

Señora
Juez Promiscuo Municipal de Sibate-Cundinamarca
E. S. D.

REF.: Proceso de pertenencia No. 2019-00208

Demandantes: Libardo Romero Ayala y Adriana Niño Rojas

Demandados: Herederos indeterminados de Crisostomo Ramirez y terceros indeterminados

MARIA TERESA AVILA NOSSA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.478.046 de Vélez, con Tarjeta Profesional No.119311 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Curadora de las personas emplazadas y estando dentro del término de ley me permito dar contestación a la demanda de la referencia:

SOBRE LAS DECLARACIONES:

Manifiesto a la señora Juez que me opongo a todas y cada una de ellas, niego todo derecho a los demandantes para invocarlas, debido a que no se cumple con el requisito respecto al tiempo necesario para poder solicitar la pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

A LOS HECHOS:

1. No es cierto, que los demandantes Libardo Romero Ayala y Adriana Niño Rojas entraran en posesión del inmueble descrito desde el 1º. De marzo de 2019, ya que en esa fecha es que se firmo el contrato de cesión de posesión, pero la entrega real y material de los cesionarios de los derechos de posesión, se realizó el día 1º. De junio de 2019 como obra en la clausula 5 del documento anexo.
2. No me consta, es objeto de prueba
3. No me consta, se debe probar al interior del trámite.
4. No me consta, que se pruebe.
5. No me consta que se pruebe
6. No me consta los actos de señor y dueño que hayan realizados, esto se ratificará con los testimonios arrimados al proceso.
7. No me consta, se debe probar
8. No me consta se debe probar que se cumplan los requisitos legales
- 9.
10. No es cierto se debe probar
11. No me consta que se pruebe
12. No es un hecho relacionado con la Litis es un requisito de procedimiento.

Para corroborar lo anterior me permito plantear las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

1º. FALTA DE TIEMPO PARA CONFIGURAR Y SOLICITAR LA PERTENENCIA

El artículo 2512 del Código Civil Colombiano, contempla dos clases de prescripción: La extintiva y la adquisitiva. La última es el pilar sobre el que descansa la declaración de pertenencia.

La prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria; aquella requiere posesión regular (la que procede de justo título y buena fe) no interrumpida de cinco (5) años; la última solo exige posesión ininterrumpida por diez (10) años, pues no requiere título alguno y la buena fe se presume de derecho (art. 2531 y 2532 del C.C.).

Se gana por prescripción extraordinaria de dominio, los bienes que están en el comercio y se han poseído por mas de 10 años, siempre que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 10 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción, y este pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción durante el mismo lapso. (artículo 2532 modificado ley 791 de 2002).

En el caso objeto de esta Litis, las pretensiones están encaminadas a solicitar que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble descrito en la declaración primera es así que tenemos: que los CEDENTES adquirieron la posesión una vez se produjo el deceso de su progenitora , **ocurrido el 11 de octubre del año 2010**, luego ceden la posesión a los señores Libardo Romero Ayala y Adriana Niño Rojas a quien se la entregan según el documento aportado a mas tardar el día **1º. De junio de 2019**, documento que se firmo el día 1º. De marzo de 2019. Conforme lo anterior, fuerza concluir que los demandantes no tienen los 10 años de posesión, al momento de presentar la demanda, para que pueda pedir el bien solicitado en pertenencia por medio de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ya que es bien conocido que quien pretenda iniciar acciones como la que nos ocupa, debe contar con los requisitos necesarios para tal fin, obvio, no hay duda acerca de que el tiempo prescriptivo de adquisición, ya sea en la ordinaria o extraordinaria debe ya estar configurado, y no pensar que al faltar algún tiempo, éste pueda contemplarse en el trascurso de la Litis. Por lo anterior expuesto considera la suscritas no deben prosperar las declaraciones por falta de este requisito.

2º. EXCEPCION GENERICA

Me permito solicitar a su señoría se declare probado cualquier hecho constitutivo de excepción como lo ordena el artículo 282 del C.G.del P.

PRUEBAS:

Las solicitadas por la parte actora, por ser pertinentes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se ordene el interrogatorio de parte a los demandantes: LIBARDO ROMERO AYALA y ADRIANA NIÑO ROJAS, cuando el despacho lo disponga, para que en audiencia oral respondan sobre los hechos y pretensiones que se han plasmado en el proceso que es objeto de esta Litis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en los siguientes artículos: 96,375 del C.G. del P., 673,762,764,777,252,2518,2522 del C.C. y demás normas concordantes.

CUANTIA

Es usted competente señora juez, por estar conociendo de la demanda principal, por su jurisdicción y cuantía.

NOTIFICACIONES:

Del actor y las partes: Las obrantes en el proceso
La Suscrita: oficina en la Carrera 8 No. 15-13 de Soacha
Correo electrónico: maitenossa@gmail.com
Teléfono: 3144088408

De la señora Juez con respeto,



MARIA TERESA AVILA NOSSA
C.C.No. 28.478.046 de Vélez
T.P.No. 119311 del C.S. de la J.